

10. Los gastos de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» serán a cargo y prorrateo de los adjudicatarios del concurso.

11. Si se rechazase alguna de las unidades del lote adjudicado o no se presentasen todas las unidades del mismo, realizándose una recepción parcial, el adjudicatario perderá la parte correspondiente de fianza.

12. El pago se realizará, a petición de los adjudicatarios, por el líquido resultante, deducidos los impuestos.

Madrid 6 de noviembre de 1962.—El Director general, J. Tena. 5.282.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Badajoz, Madrid, Murcia, Salamanca y Santander por las que se hace público la caducidad de diversos permisos de investigación.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber que han sido caducados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Badajoz

Provincia de Badajoz

- 10.297. «Tractor». Plomo. 36. Azuaga.
10.563. «María de los Angeles». Hierro. 1.520. Alange.
10.594. «Alta Gracia». Hierro y otro. 252. Almendral.
10.369. «San Antonio». Cobre. 48. Azuaga.
10.705. «Purita». Carbón. 503. Bienvenida, Villagarcía de la Torre y Llerena.

Madrid

Provincia de Guadalajara

- 1.907. «La Muela». Cuarzo y caolín. 10. Poveda de la Sierra.

Murcia

Provincia de Albacete

- 1.180. «Santa Rosa». Hierro. 127. Villapalacios.

Provincia de Murcia

- 20.873. «La Purpuza». Hierro. 282. Cartagena.
20.873 bis. «La Purpuza» (tracción segunda). Hierro. 22. Cartagena.
20.873 ter. «La Purpuza» (tracción tercera). Hierro. 10. Cartagena.
20.922. «Andresito». Azufre. 21. Moratalla.
20.983. «Lerenda». Plomo. 576. Lorca.
20.992. «Amp. a San Jorge». Plomo. 57. Mazarrón.
21.002. «La Pilarica». Hulla. 100. Molina de Segura.
21.008. «Segura». Plomo. 41. Mazarrón.
21.022. «San Joaquín». Hierro. 10. Cartagena.
21.032. «San Pedro». Plomo. 14. Cartagena.
21.033. «Francisco Rosario». Hierro. 75. Cartagena.
21.036. «Virgen de Rogativas». Azufre. 20. Moratalla.
21.040. «Para Cuatro». Hierro. 158. Mazarrón.
21.050. «Gerardo». Hierro. 100. Mazarrón.

Salamanca

Provincia de Salamanca

- 4.365. «María José». Scheelita. 120. San Pedro de Rozados.
4.415. «Amp. a Berta y Pilar». Volframio. 22. San Pedro de Rozados.
4.444. «Lola». Cuarzo cristalizado. 34. Villabuena.
4.949. «Amistada». Volframio y estaño con ilmenita. 16. Espeja.
4.955. «Inmaculada». Volframio, estaño y plomo. 30. Valdemierque.

Provincia de Zamora

- 1.770. «La Encomienda». Hierro. 132. Carbajales de la Encomienda, Letrillas y Ríoconejos.

- 1.185. «Amistada». Estaño. 508. Almaraz de Duero.
1.190. «Nuestra Señora de Lourdes». Hierro. 296. Santa Cruz de Cuérragos y Riomanzanas.
1.213. «Amp. a Nuestra Señora de Lourdes». Hierro. 480. Riomanzanas, Villarino de Manzanas y Santa Cruz de Cuérragos.
1.227. «Montes Claros». Hierro manganesífero. 960. San Vitero y Rabanales, en su anejo, Grisuela.

Santander

- 15.872. «Aladino II». Lignito. 124. Las Rozas de Valdearroyo.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse, en horas de oficina (de diez de la mañana a una y media de la tarde) en estas Jefaturas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2892/1962, de 25 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de El Ajo (Ávila).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de El Ajo (Ávila) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de El Ajo (Ávila), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término de El Ajo (Ávila), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en la Complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-

sente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2893/1962, de 25 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cabanillas del Campo (Guadalajara).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Cabanillas del Campo (Guadalajara) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cabanillas del Campo (Guadalajara), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Cabanillas del Campo (Guadalajara), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en la complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2894/1962, de 25 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Espejón (Soria).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado

los agricultores de Espejón (Soria) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Espejón (Soria), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Espejón (Soria), delimitada de la siguiente forma: Norte, carretera de Huerta del Rey a Espejón, hitos del Servicio de Concentración Parcelaria, números uno al diez, río Espejón, línea de hitos números once al diecisiete, carretera de Espejón a Navas del Pinar y camino de San Asenjo; Este, término de Espeja de San Marcelino; Sur, término de Espeja de San Marcelino; Oeste, término de Huerta del Rey (Burgos). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y en la Complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2895/1962, de 25 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Chumillas (Cuenca).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Chumillas (Cuenca) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cin-